

NOTIFICACIÓN POR AVISO POR PÁGINA ELECTRÓNICA Y EN LUGAR DE ACCESO
AL PÚBLICO
(Inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011)

Santa Marta 28 de mayo de 2026

Señor (a): ALBERTO DE JESUS EBRATT SALCEDO

CLASE DE TRÁMITE: Solicitud de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)

SOLICITANTE: DIANA SACHERLY OTALORA RODRIGUEZ

CITADO(A): ALBERTO DE JESUS EBRATT SALCEDO

El suscrito Defensor de Familia del Centro Zonal Santa Marta 2 de la Regional Magdalena del ICBF, en uso de las facultades legales conferidas por los artículos 1 y 3 de la Ley 2097 de 2021 me permito comunicarle que mediante resolución No. 006 de fecha 14 de mayo de 2026 se resolvió la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos -REDAM-, en contra del señor **ALBERTO DE JESUS EBRATT SALCEDO**, identificado con C.C No. 1.082.988.403 de Santa Marta.

Considerando que el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que "*cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva Entidad...*" y debido a que la dirección de correspondencia reportada en la solicitud de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos -REDAM- presentada por la señora **DIANA SACHERLY OTALORA RODRIGUEZ**, no existe según lo evidencia en la guía de devolución de la empresa 472, se concluye que **se desconoce la dirección del destinatario del acto administrativo.**

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, se publica la presente notificación por aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 29 de mayo de 2022 en la página web del Instituto Colombiano

de Bienestar y en la cartelera ubicada en la entrada principal del Centro Zonal Santa Marta 2 de la Regional Magdalena, la cual se enterará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

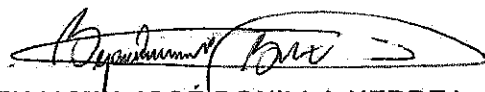
Se **ACLARA** que contra resolución No. 006 de fecha 14 de mayo de 2026 que resolvió la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos -REDAM- procede el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los 10 días siguientes luego de la notificación de la presente resolución de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Dicho recurso se resolverá en el término de cinco (5) días hábiles a su presentación según el artículo 3º de la Ley 2097 de 2021.

Se anexa copia resolución No. 006 de fecha 14 de mayo de 2026 que resuelve la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos -REDAM-.

Se fija la presente publicación hoy 29 de mayo de 2026 siendo las 8:00 am hasta las 5pm.

Siendo las 5:00 pm del 4 de junio de 2026 vencido el término de fijación de la presente notificación, se desfija produciéndole la notificación al presunto deudor.

Cordialmente,



BENJAMIN JOSÉ BONILLA HERREA
Defensor de Familia Centro Zonal Santa Marta 2.
benjamin.bonilla@icbf.gov.co

**RESOLUCION No. 006
DEL 14 DE MAYO DE 2026**

"Por medio de la cual se resuelve la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)".

NOMBRE MENOR DE EDAD O JOVEN: THIAGO EBRATT OTALORA
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: T.I. 1.084.064.540
SOLICITANTE: DIANA SACHERLY OTALORA RODRIGUEZ C.C. 1.083.031.859
SIM No: 24531852
HST:1084064540

ANTECEDENTES

Que, el Registro de Deudores Alimentarios REDAM, es un mecanismo creado por el gobierno Nacional a través de la Ley Estatutaria No 2097 del año 2021, que busca garantizar el cumplimiento de las obligaciones para todas las personas que hayan suscrito títulos alimentarios.

Que, el 21 de octubre de 2025 la peticionaria **DIANA SACHERLY OTALORA RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.083.031.859 de Santa Marta, radico personalmente en la oficina de servicios y atención del ICBF Centro Zonal Santa Marta 2, solicitud de inscripción en el REDAM, distinguida bajo SIM: **24531852**, que textualmente dice: *"...La señora Diana Sacherly Otalora Rodriguez, identificada con cedula de ciudadanía 1083031859, domiciliada en la ciudad de Santa Marta, barrio Centro Calle 15 # 6 – 25, correo electrónico dianiotalora@gmail.com y otaloradiana181@gmail.com, a través de escrito radicado el 19 de octubre de 2025 desde el correo electrónico otaloradiana181@gmail.com, solicita que se declare deudor alimentario moroso al señor Alberto de Jesus Ebratt Salcedo, identificado con cedula de ciudadanía 1082988403, padre de su hijo Thiago Ebratt Otalora, identificado con tarjeta de identidad 10840694540, de 8 años, toda vez que no ha cumplido con el acta de conciliación en la que se fijó cuota de alimentos."*

Que, Una vez recibida la petición, se generó una boleta de citación en el aplicativo SEAC del ICBF, la cual quedo programada para el 14 de enero de 2026, en horario de 3:00 a 4:00 p.m, y se asignó el trámite al profesional responsable de la solicitud de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

Que, la Defensoría de Familia, recibió la totalidad de los documentos requeridos dentro del término establecido, por lo que se profirió el 24 de febrero de 2026 auto por medio del cual se inicia trámite de solicitud de inscripción REDAM, y se ordeno correr traslado al señor **ALBERTO DE JESUS EBRATT SALCEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.988.403 de Santa Marta, y que se efectuó la notificación personal del mismo.

Que, no fue posible efectuar la notificación personal del auto anteriormente citado, debido que la empresa de envió 472, reporto que el señor **ALBERTO DE JESUS EBRATT SALCEDO**, no reside en la dirección reportada por la peticionaria en su solicitud.

Que, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción el desiste (17) de marzo de 2026, se notificó por aviso el oficio de citación para notificación personal del auto de 24 de febrero de 2026 por medio del cual se inicia trámite de solicitud de inscripción REDAM.

Que, vencido el termino de ley, se evidencio que el señor **ALBERTO DE JESUS EBRATT SALCEDO**, no compareció a este despacho para que se efectuara la notificación personal del auto de 24 de febrero de 2026 por medio del cual se inicia trámite de solicitud de inscripción REDAM, por lo que, el catorce (14) de abril de 2026 se procede con la notificación por aviso y se efectuó el traslado del auto anteriormente citado y de las pruebas allegadas por la peticionaria, con el fin de que el presunto deudor alimentario se pronuncie y allegue las pruebas que pretenda hacer valer en el trámite, concediéndole el término de cinco (05) días para pronunciarse al respecto, conforme a los a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021.

Que, dentro del término concedido, el señor **ALBERTO DE JESUS EBRATT SALCEDO**, no se pronunció ni allego apruebas que pretenda hacer valer en este trámite.

Que el título base de la obligación está plasmado en Acta 040 de 5 de abril de 2018 suscrita por los señores **ALBERTO DE JESUS EBRATT SALCEDO** y **DIANA SACHERLY OTALORA RODRIGUEZ**, en el Centro Zonal Santa Marta Norte del ICBF.

Que en el estado de cuenta adjunta con la solicitud se evidencian más de tres (3) periodos en mora sucesivos, entre los años 2018 y 2026.

SOPORTES PROBATORIOS

Con el fin de dar trámite al proceso, se tienen en cuenta las pruebas que se relacionan a continuación:

- Solicitud de inscripción REDAM, elevada por la señora **DIANA SACHERLY OTALORA RODRIGUEZ**, radicada bajo SIM 24531852.
- Copia del acta de conciliación No. 040 de 5 de abril de 2018.
- Copia del registro civil del NNA **THIAGO EBRATT OTALORA**.
- Copia de la tarjeta de identidad del del NNA **THIAGO EBRATT OTALORA**.
- Copia del poder otorgado a la Dra. **JULIETH PAOLA TOLEDO CELEDON**.
- Copia declaración jurada efectuada por la señora **DIANA SACHERLY OTALORA RODRIGUEZ**.
- Copia de la T.P. de la Dra. **JULIETH PAOLA TOLEDO CELEDON**.
- Escrito de notificación.
- Copia de la Cedula de ciudadanía de la señora **DIANA SACHERLY OTALORA RODRIGUEZ**.
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor **ALBERTO DE JESUS EBRATT SALCEDO**.
- Copia del certificado No. 58129 del director de la unidad de registro de abogados y auxiliares de justicia del Consejo Superior De La Judicatura.

- Copia Certificado de estudio emitido por la Institución Educativa Distrital Técnica Hugo J Bermúdez.
- Copia de la liquidación de las cuotas de alimentos adeudadas al 16 de enero de 2026.
- Auto 001 de 24 de febrero de 2026 por medio del cual se inicia el trámite de la solicitud de inscripción en el Registro De Deudores Alimentarios "REDAM".
- Oficio para citación a notificación personal del Auto 001 de 24 de febrero de 2026, el cual fue enviado por correo electrónico y a la dirección del presunto deudor alimentario.
- Constancia de devolución de la citación para notificación personal emitida por la empresa 472.
- Notificación por aviso de la citación para notificación personal del Auto 001 de 24 de febrero de 2026.
- Notificación por aviso del Auto 001 de 24 de febrero de 2026.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM, es un mecanismo de control creado por el Gobierno Nacional a través de la Ley 2097 de 2021, que busca garantizar el cumplimiento de las obligaciones para todas las personas que hayan suscrito títulos alimentarios.

3

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MinTIC, a través del Decreto 1310 de 2022 reglamenta la Ley estatutaria 2097 de 2021 que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM.

Que de conformidad con lo estipulado en la Ley 2097 de 2021 y a solicitud de parte, se debe inscribir en el registro REDAM a todas las personas que, sin justa causa, se encuentren en mora de mínimo tres (3) de las cuotas alimentarias sucesivas o no, que hayan sido previamente establecidas en cualquier título ejecutivo, acuerdo conciliatorio o sentencia ejecutoriada.


Que el propósito del REDAM, no es la constitución de un título ejecutivo, sino la generación de un registro que contenga las restricciones para los obligados a suministrar alimentos que se encuentren incumpliendo la obligación alimentaria, tal y como lo establece la ley 2097 de 2021

Que es claro que el registro de la información de la mora en el REDAM tampoco es equiparable al mandamiento de pago que emite el Juez en ejercicio de sus funciones y dentro de procesos ejecutivos.


Que conforme a la naturaleza jurídica de las Defensorías de Familia que tienen la función de promover las actuaciones necesarias para prevenir, garantizar y restablecer derechos de los niños, niñas y adolescentes, adelantará el trámite del REDAM cuando esté de por medio el derecho a los alimentos de menores de edad.


Que el parágrafo 4 del artículo 3 de la Ley 2097 de 2021 señala:

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Av. De Los Estudiantes # 17 - 66
PBX: (7601) 4377630 - Bogotá - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

"... PARÁGRAFO 4o. Cuando la obligación alimentaria conste en título ejecutivo diferente a sentencia judicial, el acreedor alimentario podrá acudir, a prevención, a una Comisaría de Familia o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para poner en conocimiento el incumplimiento en las obligaciones alimentarias que dan lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La Comisaría de Familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará obligada a dar inicio al trámite contemplado en el presente artículo, garantizando en todo caso, el derecho de contradicción y de defensa del presunto deudor alimentario moroso ..."

Que, en virtud de la expresión a prevención dispuesta en la norma citada, el interesado podrá solicitar el trámite del REDAM ante Defensorías y comisarías de Familia aun si el título ejecutivo fue constituido ante otro funcionario facultado para conciliar (excepto si es sentencia judicial) siempre y cuando el acreedor de los alimentos sea un niño, una niña o un(a) adolescente o joven, en los términos previamente señalados

Que también es claro que las personas pueden decidir si acuden a prevención es decir de forma preferente ante una Defensoría de Familia o ante una Comisaria de Familia, sin tener en cuenta los criterios de la competencia concurrente de la Ley 2126 de 2021 que no son aplicables para este trámite de acuerdo con lo cual, cualquier autoridad administrativa tiene la competencia para adelantar el mismo.

Que la inscripción en el REDAM generará consecuencias negativas, para el deudor las cuales están contempladas en el artículo 6 de la Ley 2097 de 2021, las que a continuación se citan:

"... Artículo 6o. CONSECUENCIAS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS. La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos generará las siguientes consecuencias:

- 1. El deudor alimentario moroso solo podrá contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado.*
- 2. No se podrá nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias. Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el Redam, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones, hasta tanto no se ponga a paz y salvo con las obligaciones alimentarias. En todo caso, se garantizará al deudor alimentario los derechos de defensa y debido proceso.*
- 3. Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.*
- 4. Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.*
- 5. Impedimento para salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.*
- 6. No se requerirá la autorización del padre o madre inscrito en el REDAM contemplada en el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006..."*

Que, dentro de los fundamentos legales, para realizar la inscripción en el REDAM, el artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia, estipula "EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTE "Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción

integral y simultánea de todos sus derechos humanos que son Universales, Prevalentes e interdependientes. En igual sentido, el Artículo 9 de la Ley 1098 de 2006, establece la prevalencia de los derechos así: "en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deban adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes prevalecerán los derechos de estos..."

De acuerdo con la sentencia C-032 de 2021 en el trámite del REDAM la única excepción posible es la de pago total de la obligación en los siguientes términos

- 151.1(...) Esta competencia no puede extenderse al punto de generar un procedimiento litigioso para debatir la obligación o de permitir la discusión de pretensiones dirigidas a que se declare la inexigibilidad de la obligación, puesto que para ello el ordenamiento jurídico ofrece instancias procesales definidas y que disponen de las instancias necesarias para garantizar el derecho al debido proceso y los demás derechos fundamentales de las partes (...)
- 151.2(...) En estas sucesivas etapas previas al registro, el deudor cuenta con múltiples oportunidades para poner de presente las causales que, de acuerdo con la ley, le eximen de la obligación alimentaria. Por ende, resulta razonable que la excepción de pago sea la única admisible para enervar la inscripción en el REDAM, puesto que todas las demás válidas fórmulas de oposición bien pudieron discutirse en momentos procesales previas y con la plenitud de las garantías del proceso.
- 151.3(...) Además, restringir las excepciones oponibles a la de pago es una medida que responde a la eficiencia que requiere el REDAM como herramienta de incentivo para el pago de la obligación alimentaria incumplida. Como lo expuso la Procuraduría General en su intervención y de acuerdo con los datos presentados en el aparte introductorio de esta sección, no existen en Colombia suficientes herramientas eficaces para el logro del pago de alimentos, circunstancia que precisamente fue la que motivó la decisión del Legislador estatutario de crear el REDAM como instrumento para incentivar el cumplimiento de dichas obligaciones.

5

De la misma manera, no puede perderse de vista que la efectividad de esta clase de regulaciones también tiene efectos concretos en términos de igualdad de género, en la medida en que son las mujeres, y en un especial las madres cabeza de familia, quienes resultan más perjudicadas con el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en favor de menores de edad. De allí que imponer requisitos mayores para la inscripción del REDAM, además de desconocer las instancias adecuadas en donde deben resolverse las pretensiones dirigidas a excusar el pago de la obligación alimentaria, también incide en la vigencia de los derechos de las mujeres gravemente interferidos por ese incumplimiento.

- 157(...) En apartado anterior se dejó claro que la función del REDAM se concentra en dar cuenta del incumplimiento de la obligación alimentaria, por lo que no hace parte de la competencia de los jueces o autoridades administrativas decidir, en el marco del trámite regulado en el artículo 3º del PLE, sobre la procedencia de causales de extinción de la obligación alimentaria. Por ende, esa clase de asuntos tendrán que decidirse por la autoridad judicial competente y en el proceso respectivo.

CASO CONCRETO

Que, revisadas las pruebas aportadas por los intervinientes, esta Defensoría de Familia estima que se encuentra acreditado el incumplimiento del pago de más de tres (3) cuotas alimentarias establecidas a través de acta de conciliación No. 040 de fecha 5 de abril del 2018 ante el ICBF, en favor del NNA **THIAGO EBRATT OTALORA** identificado con la T.I. No. 1.084.064.540.

Que, con la solicitud de inscripción en el REDAM, se anexó la liquidación de las presuntas cuotas de alimentos con corte 30 de abril de 2018 a 16 de enero de 2026, adeudadas por

www.icbf.gov.co

el señor **ALBERTO DE JESUS EBRATT SALCEDO**, en el cual se indica que la deuda más los intereses de ley es de **TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$34.586.055) M/CTE.**

De la anterior solicitud, fue notificado por AVISO el señor **EBARTT SALCEDO**, el 19 de marzo de 2026, y transcurrido el termino de ley no se hizo parte dentro del presente proceso ni apporto prueba alguna que desvirtuara la pretensión de la solicitud de inscripción en el REDAM.

Así las cosas, no se tiene desvirtuado el incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias a favor de **NNA THIAGO EBRATT OTALORA**, situación que da lugar a la inscripción en el REDAM.

Finalmente, y de acuerdo a lo plasmado, corresponde a esta autoridad Administrativa, tomar las medidas necesarias y pertinentes, que tiendan a velar por el interés superior de los NNA, al ser considerados sujetos de especial protección, por ello el carácter fundamental y prevalente de sus derechos, buscando con ello asegurarles un proceso de formación y desarrollo integral, en condiciones óptimas y adecuadas.

Por lo tanto, este Despacho, en ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución Política, en especial los artículos 42, 44 y 95, así como por lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006 —Código de la Infancia y la Adolescencia—, la Ley 2097 de 2021, mediante la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, y el Decreto Reglamentario 1310 de 2022, una vez verificado el incumplimiento de la obligación alimentaria en los términos establecidos por la normatividad vigente y agotadas las actuaciones administrativas correspondientes con observancia del debido proceso y el derecho de defensa, dispone la inscripción **ALBERTO DE JESUS EBRATT SALCEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.988.403 de Santa Marta, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM.

La presente inscripción dará lugar a la aplicación de las consecuencias jurídicas, restricciones y medidas previstas en la Ley 2097 de 2021 y demás disposiciones concordantes, orientadas a garantizar el cumplimiento efectivo de la obligación alimentaria y la protección prevalente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, conforme al principio del interés superior del menor.

En mérito de lo expuesto y uso de las Facultades legales que confiere la Ley Estatutaria No 2097 del año 2021, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la procedencia de la solicitud de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos -REDAM- presentada por la señora **DIANA SACHERLY OTALORA RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.083.031.859 de Santa Marta, en favor de **NNA THIAGO EBRATT OTALORA** identificado con la T.I. No. 1.084.064.540, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

www.icbf.gov.co

SEGUNDO: Ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM al señor **ALBERTO DE JESUS EBRATT SALCEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.988.403 de Santa Marta.

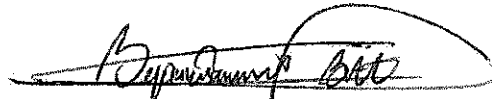
TERCERO: Notifíquese la presente resolución a las partes según lo señalado en los artículos 67¹ y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: La presente decisión es susceptible del recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los 10 días siguientes luego de la notificación de la presente resolución de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Dicho recurso se resolverá en el término de cinco (5) días hábiles a su presentación según el artículo 3° de la Ley 2097 de 2021.

QUINTO: Una vez se encuentra en firme la presente decisión, procédase a dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 2097 de 2021, librando los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

7



BENJAMIN JOSE BONILLA HERRERA
Defensor de Familia
Centro Zonal Soacha Centro

¹ **Artículo 67. Notificación Personal.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse:

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

